

RESOLUCIÓN No. 1781 DE 2019  
( 10 JUL 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019, otorgo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas DATUM Magna - Sirgas 10°50'0.04"N - 72°53'33.5" W en la Comunidad Indígena LA CEIBA localizada en jurisdicción del Municipio de Distracción - La Guajira, siendo su Autoridad Tradicional el señor RUBEN ARTURO ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.739.878.

Que la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019 fue notificada al interesado a través de su apoderado el día 3 de Abril de 2019 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 3 de Abril de 2019.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT-2736 del 16 de Abril de 2019, el señor RUBEN ARTURO ARIZA presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019, bajo los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

**ANTECEDENTES**

- 1 *Mediante oficio con radicado ENT – 9131 de fecha 17 de Diciembre de 2018, el doctor EBER ACUÑA CUADRADO en su condición de Director de proyecto de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S en C identificado con NIT No 802.018.003-0, obrando como mi autorizado solicitó ante esta entidad Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado la Comunidad Indígena La Ceiba en las coordenadas N 72°53'33.5" – Y 10°50'00.4" en jurisdicción del Municipio de Distracción – La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.*
- 2 *Luego de revisar los requisitos de ley, avocar conocimiento de la precitada solicitud, realizar la visita de inspección al sitio de interés, la Corporación me otorgó la Concesión de Agua Subterránea solicitada mediante el acto administrativo No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019, hoy objeto de recurso.*
- 3 *La Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019 consagra en el parágrafo del Artículo Primero de la parte resolutiva, lo siguiente:*

**Artículo Primero:**

(...)

**PARAGRAFO:** *El Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un caudal de 2 l/seg, con régimen de captación de cuatro (4) horas diarias, para captar un total máximo permitido de 28 m<sup>3</sup> de agua al día.*



### OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019 fue notificado personalmente al interesado el día 3 de Abril de 2019. El mismo consagra en su Artículo Decimo Quinto que procederá recurso de reposición, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es preciso señalar que el presente recurso se interpone dentro del término establecido en el acto administrativo objeto del presente recurso.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, me permito exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

A su vez el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".

Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES APICABLES AL CASO.

Según la Resolución No 00696 de 2019 otorgada por Corpoguajira, el caudal concesionado para el proyecto a desarrollarse en la comunidad indígena de La Ceiba ubicada en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira fue de 2 L/S con un régimen de captación de cuatro (4) horas diarias; para captar un total máximo permitido de 28 m<sup>3</sup> de agua al día.

<sup>1</sup>BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

*Sin embargo, este caudal y régimen de captación no es viable para el proyecto, ya que el sistema de energía fotovoltaica compuesto por 18 paneles solares que abastecerá energéticamente el proyecto fue diseñado con capacidad para suministrar energía al sistema de bombeo por un periodo de siete (7) horas diarias, por lo que claramente se generarían inconvenientes en el desarrollo del proyecto si este no funciona de tal manera.*

*Cabe aclarar, que el agua bombeada será conducida a un sistema de almacenamiento que consta de cuatro puntos compuestos por un aprisco con un tanque elevado de 1.000 litros para alimentar bebederos, un reservorio con una capacidad de 30.000 litros, sistema de riego y cesta de clorificación con un tanque elevado de 2.000 litros por lo que se necesitará un caudal superior a 2 L/S para abastecer las necesidades mínimas del proyecto.*

#### **PETICIÓN**

*Por lo anterior y atendiendo todos los factores que se han venido desarrollando en el presente escrito, en donde se ha tratado de exponer de manera clara y objetiva, solicito MODIFICAR el caudal otorgado en la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019 de 2 l/seg a 2.5 l/seg, con base en las razones técnicas expuestas anteriormente y soportada en los documentos entregados para la respectiva evaluación del permiso de interés.*

#### **COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 3 de Abril de 2019 al autorizado del señor RUBEN ARTURO ARIZA y el día 16 de Abril de 2019 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

## ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual el señor RUBEN ARTURO ARIZA interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante informe técnico con radicado INT – 2766 de fecha 18 de Junio de 2019, conceptúa lo siguiente:

### 2. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA

#### 2.1 Localización del proyecto

*El área objeto de la solicitud se localiza en la comunidad indígena de La Ceiba, la misma está situada en zona rural del municipio de Distracción, para llegar hasta allí se recorre 1 km por la vía que desde el corregimiento de Buenavista conduce al municipio de San Juan del Cesar, en ese punto se toma el camino en carretera destapada ubicado sobre la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda de Sitio Nuevo y desde allí se recorren 6.3 km aproximadamente. El punto donde se perforó el pozo se localiza en las coordenadas mostradas en la Tabla 1 y en el punto indicado en la Figura 1.*

Fotografía 1. Pozo profundo



Fuente: Corpoguajira, 2019.

Figura 1. Localización del pozo profundo



Fuente: Google Earth, 2019.

Tabla 1. Ubicación Geográfica del pozo

Zona	Coordenadas Magna sirgas	
	Latitud	Longitud
Pozo profundo – Comunidad de la Ceiba	10°50'0.04" N	72°53'33.5" W"

Fuente: Corpoguajira, 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

La resolución No 00696 de 19 de marzo de 2019 por la cual CORPOGUAJIRA otorgó el permiso de concesión de aguas subterráneas consagra en el parágrafo del Artículo primero de la parte resolutiva, lo siguiente:

#### Artículo primero:

**PARAGRAFO:** El permiso de concesión de aguas subterráneas se otorga por el caudal de 2 l/seg, con régimen de captación de cuatro (4) horas diarias, para captar un total máximo permitido de 28 m<sup>3</sup> de agua al día.

#### 3.1 Consideraciones aplicables al caso

Según la resolución No 00696 de 19 de marzo de 2019 otorgada por CORPOGUAJIRA, el caudal concesionado para el proyecto a desarrollarse en la comunidad indígena de La Ceiba ubicada en jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira fue de 2 l/seg con un régimen de captación de cuatro (4) horas diarias; para captar un total máximo permitido de 28 m<sup>3</sup> de agua al día.

Sin embargo, este caudal y régimen de captación no es viable para el proyecto, ya que el sistema de energía fotovoltaica compuesto por 18 paneles solares que abastecerá energéticamente el proyecto fue diseñado con capacidad para suministrar energía al sistema se bombeo por un periodo de siete (7) horas diarias, por lo que claramente se generarian inconvenientes en el desarrollo del proyecto si este no funciona de tal manera.

Cabe aclarar, que el agua bombeada será conducida a un sistema de almacenamiento que consta de cuatro puntos compuestos por un aprisco con un tanque elevado de 1.000 litros para alimentar bebederos, un reservorio con capacidad de 30.000 litros, un sistema de riego y caseta de clorificación con un tanque elevado de 2.000 litros por lo que se necesitará un caudal superior a 2 L/S para abastecer las necesidades mínimas del proyecto.

1781

### 3.2 Petición

Por lo anterior y atendiendo todos los factores que se han venido desarrollando en el presente escrito, en donde se ha tratado de exponer de manera clara y objetiva, el peticionario solicita **MODIFICAR** el caudal otorgado en la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019 de 2 L/S a 2.5 L/S, con base en las razones técnicas expuestas anteriormente y soportada en los documentos entregados para la respectiva evaluación del permiso de interés.

### 3.3 Determinación de la demanda y usos del agua

Según la información aportada por el solicitante y lo observado en campo, los usos del agua proyectados **no incluyen consumo humano**, serán utilizadas para **uso agrícola** para abastecer **una (1) hectárea** de riego de cultivos de pan coger (Maíz, frijol, yuca, auyama y pasto natural), **uso pecuario** como abrevaderos en aprisco para **260 cabezas** de ganado Ovino-caprino y **uso doméstico** general de **aproximadamente 158 habitantes** de la comunidad.

Para el cálculo de la demanda del **consumo agrícola** se manejaron como referencia los módulos de consumo establecidos para la cuenca del río Ranchería<sup>2</sup>, los cuales indican los siguientes consumos promedios anuales: frijol: 0.132 L/S/Ha; yuca 0.185 L/S/Ha; maíz: 0.237 L/S/H; pasto natural 0.414 L/S/Ha y auyama 0.114 L/S/Ha. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proyecto contempla la siembra de estos cultivos distribuidos en un área de **una (1) hectárea**, estos cultivos serán divididos en las cantidades mostradas en la tabla 2. Los valores se multiplicaron por la cantidad de área que le corresponde dentro de una (1) hectárea, dando como resultado total un consumo de 0.4928 L/S para 24 horas al día y de 1,6894 L/S para un régimen de bombeo de 7 h/día para una hectárea de riego (ver tabla 2).

Tabla 2. Calculo y requerimiento hídrico por tipo de cultivo L/S/Ha

CULTIVO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio	Q Max Mensual
Frijol variedades	0,000	0,000	0,230	0,278	0,283	0,218	0,000	0,000	0,000	0,000	0,279	0,292	0,132	0,292
Has a cultivar	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,0219	0,0485
Yuca	0,234	0,000	0,266	0,381	0,204	0,351	0,134	0,000	0,000	0,041	0,221	0,403	0,185	0,403
Has a cultivar	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,0308	0,0672
Maiz Tradicional	0,549	0,000	0,266	0,243	0,204	0,417	0,498	0,000	0,000	0,000	0,212	0,458	0,237	0,549
Has a cultivar	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,1666	0,0394	0,0915
Pasto natural	0,613	0,698	0,704	0,450	0,204	0,417	0,570	0,423	0,130	0,092	0,212	0,458	0,414	0,698
Has a cultivar	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,3334	0,1380	0,2327
Auyama	0,000	0,000	0,302	0,278	0,204	0,318	0,000	0,044	0,000	0,092	0,135	0,000	0,114	0,318

<sup>2</sup> Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 "por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada río Ranchería y sus principales afluentes en el departamento de La Guajira.

Has a cultivar	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,1667	0,0190	0,0530
Observación	Los valores de módulos de consumo fueron estimados según la Resolución 1725 de 18 de diciembre de 2012 que reglamentó la corriente hidrica río Rancheria. El área total propuesta para los cultivos que será de una (1) hectárea se dividirá en 5 partes de la siguiente manera: 0.1666 ha para el frijol y el maíz; 0,1667 ha para la yuca y la auyama y 0,3334 has para pasto natural).												
Se estima que el consumo total para los cultivos planteados teniendo en cuenta el consumo máximo mensual durante el año podría ser de 0,4928 L/S para una (1) hectárea con régimen de consumo de 24 horas, teniendo en cuenta que el suministro de energía será mediante el sistema de paneles solares se podrá contar con un periodo de abastecimiento de 7 horas dia por lo que se recomienda un régimen de bombeo de 7 horas/día para el que se calculó un caudal de 1,6894 L/S. (0,4928 L/S*3,428= 1,6894 L/S.)													
Consumo Total cultivos (L/S), con un régimen de bombeo de 7 horas para 1 hectárea.													1,6894 L/S

**Fuente:** Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 de Corpoguajira. Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Los módulos de consumo pecuario establecidos para la cuenca del río Tapias<sup>3</sup>, indican un valor de 25 L/día\* cabeza para ganado Ovino-caprino en clima cálido como se observa en la tabla 3. Sin embargo, si se convierte esta cifra a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo, se obtiene un módulo de consumo de 85.5 L/cabeza\*día o 0.000989 L/S\*cabeza, acorde a lo anterior, para 260 cabezas se calcula un consumo de 0.2578 L/S (Ver tabla 4).

**Tabla 3.** Módulos de consumo hídrico uso pecuario

PISO TÉRMICO	ALTURA	Bovinos lt/cabeza/día	Equinos lt/cabeza/día	Ovinos lt/cabeza/día	Porcinos lt/cabeza/día	Caprinos lt/cabeza/día	Avícola lt/100/unid/día
FRIO	2000-3500	90	20	15	10	15	15
TEMPLADO	1000-2000	95	25	20	13	20	20
CÁLIDO	0-1000	100	30	25	15	25	25

**Fuente:** Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 de Corpoguajira.

**Tabla 4.** Calculo de la demanda de agua para uso Pecuario

Piso Térmico	Altura (m.s.n.m)	Tipo de Animales	Consumo en L/cabeza/día	Cantidad de animales (cabezas)	Consumo L/día	Consumo en L/S	Consumo total L/S - 7 h/dia.
Cálido	0 -1000	Ovinos- Caprino	25	260	6500 / 86.400 S	0.0752	0.2578
Observación						Los cálculos anteriores están basados en consumos en L/S con un régimen de bombeo de 24 h/día, sin embargo, se deben ajustar a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo. Conversiones: 1 dia = 24 horas= 86.400 segundos. 24 horas÷7 horas (R. Bombeo)= 3.428	
Total en L/S						Teniendo en cuenta que el régimen de bombeo será de 7 h/día el caudal estimado será de: 0.0752 L/S*3.428=0.2578 L/S.	
						0.2578 L/S	

**Fuente:** Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Para el consumo doméstico el cálculo de la demanda se estimó tomando como referencia los valores de dotación, establecidos en la Sección II, del Título B, del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, adoptados mediante Resolución N° 1096 de 2000, y modificados parcialmente por la Resolución N° 2720 de noviembre de 2009 y mostrados en la reglamentación del río Tapias<sup>4</sup>, ver tabla 5., para clima cálido (alturas de 0-1000 m.s.n.m) se consideran dotaciones netas máximas de 100 L/día\*hab, con régimen de bombeo de 7 horas diarias esta cifra se convierte a 342 L/día\*hab o 0.00395 L/S\*hab, por lo que para el abastecimiento de 158 habitantes se calcula un consumo con de 0.6266 L/S (Ver tabla 6).

<sup>3</sup> Corpoguajira. Módulos de Consumo Cuenca De Los ríos Tapias, Jerez Y Cañas.

<sup>4</sup> Corpoguajira. Reglamentación de la Cuenca del río Tapias, Módulos de Consumo doméstico rural.

Tabla 5. Módulo de consumo doméstico rural

Piso Térmico	Altura (m.s.n.m)	Dotación Máxima (Lt/hab/día)	Dotación Máxima (Lt/hab/día)	Ajuste por clima %	Dotación Ajustada (Lt/hab/día)
Frio	2000-3500	90	120	0	120
Templado	1000-2000	90	120	0	129
Cálido	0-1000	100	133	15	143

Fuente: Corpoguajira. Módulos de Consumo Cuencas de los ríos Tapias, Jerez Y Cañas.

Tabla 6. Calculo de la demanda de agua para uso doméstico

Piso Térmico	Altura (m.s.n.m)	Consumo en L/hab/día	Cantidad de habitantes	Consumo total en L/día	Consumo total en L/S	Consumo total L/S – 7 h/día.
Cálido	0 -1000	100	158	15800 / 86.400 S	0.1828	0.6266
Observación	Los cálculos anteriores están basados en consumos en L/S con un régimen de bombeo de 24 h/día, sin embargo, se deben ajustar a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo. Conversiones: 1 día = 24 horas= 86.400 segundos. 24 horas÷7 horas (R. Bombeo)= 3.428					
Total Consumo en L/S	Teniendo en cuenta que el régimen de bombeo será de 7 h/día el caudal estimado será de: $0.1828 \text{ L/S} \times 3.428 = 0.6266 \text{ L/S}$ .					0.6266 L/S

Fuente: Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Teniendo en cuenta la información de las tablas 2, 4 y 6 la demanda reales de agua son las siguientes:

Tabla 7. Caudales calculados según la demanda del proyecto

Usos	Caudal (Q) en L/S	Régimen de Bombeo (diario)
Uso agrícola	1,6894	7 h/día.
Uso Pecuario	0,2578	7 h/día.
Uso Doméstico	0,6266	7 h/día.
Total (Q Máximo Autorizado)	2,5738	7 h/día.

Fuente: Adaptado por Corpoguajira, 2019.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la solicitud presentada por el señor RUBEN ARTURO ARIZA, mediante oficio con radicado ENT-2736 del 16 de abril de 2019, en la que interpuso recurso de reposición contra la resolución No 00696 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo profundo ubicado la comunidad indígena de La Ceiba, coordenadas magna sirgas 10°50'0.04" N y 72°53'33.5" W, en jurisdicción del Municipio de Distracción – La Guajira; **SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE** aceptar la petición de modificación de caudal solicitada en el recurso de reposición teniendo en cuenta los cálculos realizados para la determinación de la demanda y los usos del agua proyectados.

##### 4.1. CAUDAL PERMISSIONADO

El nuevo caudal permissionado es de 64,85 m<sup>3</sup> de agua al día.

Los usos autorizados son: agrícola (1,6894 l/s), pecuario (0,2578 l/s), Domestico (0,6266 l/s); el régimen de bombeo o explotación de siete (7) horas diarias (este régimen se estimó según el periodo máximo de horas diarias de abastecimiento eléctrico que según el solicitante producirá el sistema de energía fotovoltaica a través de 18 paneles solares).

**Tabla 8. Nuevos Caudales Autorizados**

Usos	Caudal (Q) en L/S	Régimen de Bombeo (diario)
Uso agrícola	1,6894	7 h/día.
Uso Pecuario	0,2578	7 h/día.
Uso Domestico	0,6266	7 h/día.
Total (Q Máximo Autorizado)	2,5738	7 h/día.
Total consumo diario permitido	2,5738 L/S*3600 S/1 h = 9265,68 L/h* 7 h = 64859,76 L (64,85 M3)	

Fuente: Corpoguajira, 2019

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019, "Por la cual se otorga concesión de aguas subterráneas captadas del pozo ubicado en la comunidad indígena La Ceiba localizada en el jurisdicción del municipio de Distracción - La Guajira y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**PARAGRAFO:** El Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un caudal de 64,85 m<sup>3</sup> de agua al dia.

**Usos autorizados:** Los usos autorizados son: agrícola (1,6894 l/s), pecuario (0,2578 l/s), Domestico (0,6266 l/s); el régimen de bombeo o explotación de siete (7) horas diarias (este régimen se estimó según el periodo máximo de horas diarias de abastecimiento eléctrico que según el solicitante producirá el sistema de energía fotovoltaica a través de 18 paneles solares).

**Tabla 8. Nuevos Caudales Autorizados**

Usos	Caudal (Q) en L/S	Régimen de Bombeo (diario)
Uso agrícola	1,6894	7 h/día.
Uso Pecuario	0,2578	7 h/día.
Uso Domestico	0,6266	7 h/día.
Total (Q Máximo Autorizado)	2,5738	7 h/día.
Total consumo diario permitido	2,5738 L/S*3600 S/1 h = 9265,68 L/h* 7 h = 64859,76 L (64,85 M3)	

Fuente: Corpoguajira, 2019

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 00696 de fecha 19 de Marzo de 2019, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RUBEN ARTURO ARIZA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUL 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: F. Medina  
Reviso: J. Barros  
Aprobó: E. Maza